

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA
NINFA CAPERA HERNÁNDEZ EN CONTRA
DE JEISSON EMILIO VILLAREAL BERRÍO Y
OTRA.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de tres (3) de marzo de 2.022, consignada en acta **No. 022**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- María Ninfa Capera Hernández, instauró demanda en contra de los herederos determinados Jeisson Emilio Villareal Berrío, Heidy Yurany Villareal Berrío e indeterminados de Martín Emilio Villareal Díaz, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial, entre Martín Emilio Villarreal Díaz, y María Ninfa Capera Hernández, desde el 20 de mayo del año 1999 (sic), hasta el 9 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento del señor Villarreal Díaz.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- El señor Villarreal Díaz, y la señora Capera Hernández, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como un matrimonio, desde el 20 de mayo de 1990, hasta el 9 de octubre de 2015, fecha en que ocurrió el deceso del señor Villarreal Díaz.

2.2.- El señor Villarreal Díaz estuvo casado con la señora Ninfa Berrío Rodríguez, de quien se divorció mediante la escritura pública No. 3213 de 1998, suscrita ante la Notaría Cincuenta y ocho (58) del Circuito de Bogotá, y se liquidó en cero pesos (\$0) el haber social.

2.3.- Entre la demandante y el señor Villarreal Díaz no se procrearon hijos, tampoco suscribieron capitulaciones.

2.4.- Durante su vida en común, en el año 2009 adquirieron una casa de habitación ubicada en la diagonal 64 Bis No. 73F-29 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 505-40491379 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 188 del 27 de enero de 2009, de la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá.

2.5.-. Como lo indica su historia clínica, el apremiante estado de salud del señor Villarreal Díaz no le permitió surtir los formalismos para dejar resueltos sus asuntos personales, tales como la constitución de su estado civil con la señora Capera Hernández.

2.6.- Confiando en la buena fe de sus herederos y de su compañera permanente, se dispuso el cumplimiento de un acuerdo verbal en el que participaron los señores Jeisson Emilio Villarreal Berrío, Heidy Yurany Villarreal Berrío, Conrado Ramírez Capera, y Luis Fernando Ramírez Capera, quienes se comprometieron a no promover juicio de sucesión, hasta tanto no acaeciera el fallecimiento de la señora Capera Hernández.

2.7.- En aras de cumplir con el último mandamiento del causante y en la confianza depositada en la buena fe de los herederos, la señora Capera Hernández nunca demostró interés en formalizar la unión marital con su respectiva sociedad patrimonial, que existió entre ella y el señor Villarreal Díaz.

2.8.- Luego de tres (3) años de sanas relaciones de convivencia entre los herederos del señor Villarreal Díaz, la señora Heidy Yurany Villarreal Berrío promovió

proceso de sucesión, desconociendo la gravedad de juramento que le imprimió a su palabra dada, ante la última voluntad del causante y a la buena fe que se depositó en ella y en los demás herederos del señor Villarreal Díaz.

El diecinueve (19) de junio de 2018, el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, mediante oficio No.11-001-31-10-016-2018-487, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Martín Emilio Villarreal Díaz, en el cual, entre otros, se reconoció a la señora Ninfa Berrío Rodríguez como cónyuge supérstite del causante sin tener en cuenta el divorcio, y desconociendo la unión marital de hecho entre el causante y la demandante.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes se notificaron. La señora Heidi Yurany Villareal Berrío, contestó la demanda, indicando que algunos hechos eran ciertos, otros no, manifestó que desconocía el tiempo exacto de la unión, *“sobre el hecho siete no me consta, cada negocio jurídico tiene sus propias formalidades...”*; respecto al hecho noveno dijo que *“... es cierto se inició un proceso de sucesión intestada ante el juzgado 16 de familia de Bogotá por ser un derecho que la normatividad vigente le reconoce a mi poderdante,..”*

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (sic)”*, fundamentada en lo dispuesto en el art. 8 de la ley 54 de 1990.

El demandado Jeisson Emilio Villarreal Berrío, guardó silencio.

A los herederos indeterminados se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda, indicando frente a los hechos que algunos eran ciertos otros que no le constan, por lo que se deben probar; frente a las pretensiones, dijo que se oponía a las mismas, por presentarse prescripción para solicitar la declaración judicial de existencia de sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 54 de 1990, e invocó como excepciones previas (sic), prescripción y caducidad.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA NINFA CAPERA HERNÁNDEZ y MARTÍN EMILIO VILLARREAL DÍAZ desde el 20 de mayo de 1990 hasta el 9 de octubre de 2015. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, por las razones aducidas en la parte considerativa. TERCERO: NEGAR las pretensiones segunda y tercera de la demanda debido a la*

prosperidad de la excepción de prescripción de la acción. CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento (sic) de los Compañeros (sic) permanentes, así como en el libro de varios. REMÍTASE esta providencia. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 5 smlmv..."

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso el recurso de apelación:

Manifestó que su inconformidad recae sobre los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive, sobre declarar probada la excepción de **“prescripción de la acción (sic)”**.

“...Cuando nosotros presentamos la demanda inicial éramos conscientes de que efectivamente existía una prescripción del derecho que contenía mi poderdante a que se le declarara primero la unión marital de hecho (sic) y segundo a que se declarara la presunción (sic) de existencia de sociedad patrimonial, nosotros sabíamos eso desde el principio, aún así quisimos acudir a la justicia para que justamente no sé si tal vez con aras a la legalidad desde luego tiene que ser así inscrita en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, pero sobre todo apelando a impartir justicia que es en últimas el deber ser de la administración pública en cabeza de la Rama Judicial (sic)

...“Confiando en la BUENA FE de sus herederos, y de su compañera permanente, el poderdante (sic) dispuso el cumplimiento de un acuerdo verbal en el que participaron los señores Jeisson Emilio Villarreal Berrío, Heidy Yurany Villarreal Berrío, como herederos reconocidos del causante y Conrado Ramírez Capera, y Luis Fernando Ramírez Capera, quienes actuaban en representación (sic) como herederos de mi poderdante la señora María Ninfa Hernández Capera, dentro de este acuerdo verbal que se llevó a cabo en el lecho de muerte del poderdante (sic), los herederos se comprometieron a no poner en marcha instrumentos jurídicos de ninguna clase; es decir, a no promover juicio de sucesión alguno hasta tanto no acaeciera el fallecimiento de mi poderdante o hasta tanto ella no dispusieran (sic)...

Que, a pesar de acuerdo celebrado, transcurridos tres años la señora Heidy Yurany promovió proceso de sucesión, desconociendo lo acordado y la buena fe de su poderdante, razón por la cual esta no actuó con desidia.

Por escrito manifestó, que en el proceso y especialmente en la audiencia inicial no se hizo alusión a asuntos patrimoniales, con el argumento que no era la oportunidad procesal para tratar este tema.

Que, *“El artículo 94 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) – Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora - indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de tal providencia al demandante*

“A su vez y al tenor del artículo 2539 del Código Civil (ley 57 de 1887) – Interrupción de la prescripción extintiva – indica que la prescripción extintiva puede interrumpirse de dos maneras, una natural y otra jurídica; se dice que la interrupción de manera natural se materializa por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación, y de forma civil por medio del uso de las herramientas jurídicas y procesales...”

...Que en las diligencias que se adelantaron ante el despacho del A quo no se estimaron las estipulaciones hechas por el suscrito en el acápite de los HECHOS, numerales 6,7,8 y 9, y tampoco se le preguntó a los declarantes respecto a las relaciones de orden patrimonial entre unos y otros, no fue posible acreditar que efectivamente entre los herederos determinados del causante existía un acuerdo tácito que interrumpía la prescripción de la acción, en especial un acuerdo material que pervivía entre mi poderdante y la heredera determinada, señora HEIDY YURANY VILLARREAL BERRIO (sic), en el cual mi poderdante reconoce su mora frente a la obligación judicial, es decir que, mediante un acuerdo de orden NATURAL se INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA por existir entre los dos sujetos un acuerdo económico representado en ocho (8) consignaciones bancarias que hizo mi poderdante en favor de la mencionada heredera determinada, desde el 4 de abril del 2016 hasta el 16 de diciembre del 2017, en aras de reconocer los derechos patrimoniales de una y otra frente al patrimonio conformado en el marco de la sociedad patrimonial de mi poderdante y el causante.”

“Al tenor del ya mencionado artículo 2539 del Código Civil (ley 57 de 1887) – Interrupción de la prescripción extintiva – esta se da de manera civil por medio de demanda judicial; y según lo anteriormente expuesto, el artículo 94 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) – Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora – se tiene un año a partir de la notificación de dicho auto o providencia para que opere la prescripción. En ese orden de ideas se tiene que la notificación que declara en firme abierto el proceso de sucesión del causante es del 19 de junio del 2018, poniendo como fecha para que opere la prescripción extintiva el día 19 de junio del 2019; Tal como se puede constatar en el expediente de este proceso, la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial se admitió el día 15 de marzo del 2019 mediante auto proferido por el despacho del A quo....”

“En vista de lo anteriormente narrado solicito amablemente se decreten (sic) las pretensiones 2 y 3 de la Demanda (sic) Inicial (sic) y se tengan para su consideración las declaraciones que acá se esgrimen, así como las declaraciones de parte de los intervinientes y su posible presentación en segunda instancia para constatar la sábana de consignaciones bancarias que dan cuenta del acuerdo patrimonial del cual ampliamente se ha señalado”

IV. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se contrae exclusivamente al asunto patrimonial, la Sala nada entrará a analizar sobre la existencia de la unión marital de hecho declarada.

En el presente caso se declaró, que entre María Ninfa Capera Hernández y Martín Emilio Villarreal Díaz, existió unión marital de hecho entre el 20 de mayo de 1990 hasta el 9 de octubre de 2015.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La ley 54 de 1.990 establece en su artículo 2 que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años y no existe impedimento para contraer matrimonio o cuando habiendo impedimento las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Dice el Artículo 2512 del C.C.: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.**

El anterior artículo contempla dos clases de prescripciones de derechos: La adquisitiva y la extintiva.

La prescripción extintiva de derechos es una noción de orden público, debido a que contribuye con la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, de tal manera que, si no se ejercitan dentro del tiempo señalado en la ley, con el solo transcurso del tiempo se produce el efecto de la pérdida del derecho.

La prescripción puede ser suspendida, interrumpida y renunciada.

La suspensión está consagrada en los artículos 2530 y 2541 del C.C y se estableció para proteger a determinadas personas en condición de vulnerabilidad.

La interrupción se encuentra contemplada en los artículos 2539 del C.C y 8 de la ley 54 de 1990 y se produce con la presentación de la demanda aunada al cumplimiento de los requisitos del artículo 94 del C.G.P.

La renuncia tiene lugar una vez se haya cumplido dicha prescripción (Art. 2414 del C.C.) y no se ha formulado como excepción.

La parte apelante manifiesta que en el presente caso se interrumpió la prescripción, porque hubo un acuerdo verbal con los hijos de María Ninfa Hernández de no promover el proceso de sucesión hasta que falleciera la demandante y que se tiene un año a partir de la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión del causante, lo cual ocurrió el 19 de junio de 2018, por lo tanto, la prescripción extintiva tendría lugar el 19 de junio de 2019.

Dice el artículo 3 de la ley 153 de 1887: **“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones legales posteriores, o por existir una nueva ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”** norma que permite interpretar cual de los textos legales deben aplicarse en caso de conflicto, cuando dos normas se refieren al mismo hecho jurídico o su consecuencia, y de la

cual, según la doctrina se desprenden dos principios que son: **“La ley especial prevalece sobre la ley general”** y **“la ley posterior se prefiere a la ley anterior.”**

En este orden de ideas tenemos que a juicio de la Sala la norma aplicable en materia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial lo es la ley 54 de 1990, norma especial y posterior al artículo 2539 del C.C y en cuyo encabezamiento dice **“por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”** y a la que debemos acudir para resolver el presente asunto y en consecuencia no se efectúa análisis alguno respecto del mencionado acuerdo verbal y tácito que celebró la demandante con los hijos de María Ninfa Hernández y el cual valga decirlo, no fue probado.

La prescripción del derecho para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

La anterior disposición contempla un término de prescripción especial así: **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”**

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, como lo regula el art. 94 del Código General del Proceso.

En los hechos de la demanda se dijo que Martín Emilio Villarreal Díaz, y María Ninfa Capero Hernández convivieron hasta el 9 de octubre de 2015, fecha en que ocurrió el deceso del señor Villarreal Díaz.

En el presente caso, la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar por cuanto, la unión marital de hecho, según se declaró, terminó el 9 de octubre de 2015, por la muerte de Don Martín Emilio, así, teniendo en cuenta esta fecha, y realizando el cómputo como lo señala el art. 8 de la ley 54 de 1990, el término para presentar la demanda vencía el 9 de octubre de 2016, y el libelo introductorio fue presentado el 31 de enero de 2019 (fol. 69), de tal manera que ante la inactividad de

la parte actora para acudir ante la rama judicial y superado el tiempo señalado en la ley para que se interrumpiera la prescripción, la consecuencia es que no acaeció el fenómeno dicho.

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado, por no haber prosperado su recurso de apelación

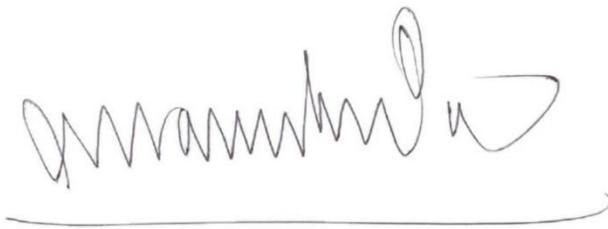
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA NINFA CAPERA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JEISSON EMILIO VILLAREAL BERRÍO Y OTRA.